El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 09 de junio de 2017

Proceso: Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00505-00 - 66001-22-13-000-2017-00508-00 y 66001-22-13-000-2017-00515-00

Demandante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA.

Demandado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO EN ACCIÓN POPULAR – INADMISIÓN Y POSTERIOR RECHAZO – SOLICITUD DE REQUISITOS ACREDITADOS – DEFECTO PROCEDIMENTAL – CONCEDE** - Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 14 al 41, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las acciones populares referidas, en las que funge como demandante el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA y demandado UNE de Pereira, el juzgado accionado por sendos autos del 27 de abril de 2017, las inadmitió y requirió al actor popular para que las corrigiera, indicando cuál es el derecho colectivo vulnerado y aportara prueba de los supuestos fácticos que sustentan la pretensión (fls. 16 vto., 30 y 37); providencias notificadas por estado del 28 de abril siguiente (fls. 17, 30 vto. y 37 vto.).

(ii) Mediante providencias del 11 de mayo pasado, el despacho judicial rechazó las demandas populares, por no haber sido subsanadas dentro del término de ley (fls. 17 vto., 31 y 38); decisión notificada en estado del 12 de mayo siguiente (fls. 18; 31 vto. y 38 vto.).

(iii) El demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente a dicha decisión (fls. 18 vto., 32 y 39).

(iv) Con proveídos del 22 de mayo último, el juzgado resolvió no reponer dichos autos y declarar inadmisible el recurso de apelación (fls. 19 vto.-20, 33 y 40), notificados en estado del 23 de mayo (fls. 20 vto.; 34 y 41).

(…)

Considera la Sala que como medio para proteger el derecho a un debido proceso, la acción de tutela está llamada a prosperar respecto de la providencia de la funcionara demandada del 27 de abril de 2017, pues incurrió en defecto procedimental, al inadmitir las demandas, lo que posteriormente conllevó al rechazo de las mismas, exigiendo requisitos que, si bien es cierto, están contemplados en los literales a) y e) del artículo 18 de la ley 472 de 1998, también lo es que, en los libelos presentados por el actor popular (fls. 14 vto., 28 vto. y 35 vto.), se encuentran acreditados los derechos colectivos vulnerados, pues referenció los relacionados en los literales m), d) y l) del artículo 4º ibídem y los artículos 13 y 82 de la Constitución Política; y aunque no aporta pruebas que pretenda hacer valer, si solicita como tal, se oficie a Planeación Municipal para que realice visita técnica al sitio de la vulneración.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 310 de 09-06-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-00**505**-00

 66001-22-13-000-2017-00**508**-00

 66001-22-13-000-2017-00**515**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2017-00**163**, 2017-00**160** y 2017-00**156**.

2. Adujo como hechos relevantes que presentó las referidas acciones populares, en las cuales se le exigen requisitos inexistentes en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y se le niega su alzada, desconociendo que así lo permite el CGP y la Sala Plena del Consejo de Estado, pues el auto de rechazo es apelable, ya que la acción es de doble instancia.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene: (i) conceder la apelación frente al auto de rechazo; y, (ii) se investigue el abuso de la funcionaria accionada en las acciones populares objeto de amparo.

4. Admitidas las acciones de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de La Virginia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas.

4.1. La Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en las mencionadas acciones populares y se opuso a las pretensiones de la tutela, ya que el accionante insistentemente pide toda clase de recursos y nulidades, sin que cumpla con los mínimos requerimientos del juzgado para impulsar los procesos. (fl. 13).

4.3. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 33).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor al debido proceso e igualdad, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2017-00**163**, 2017-00**160** y 2017-00**156**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Tanto la Corte Suprema de Justicia, como la Corte Constitucional, han señalado que las providencias de quienes dispensan justicia, por regla general, están al margen de este escrutinio; la excepción, lo ha enseñado repetidamente la jurisprudencia, surge cuando son ostensiblemente arbitrarias, vale decirlo, producto de la mera liberalidad del emisor, a tal grado que comportan una “vía de hecho”, y bajo los requisitos de que el afectado pida la protección en un término prudencial y no tenga ni haya desaprovechado otros mecanismos tendientes a conjurar la situación. Posición unificada y consolidada en Sentencia C-592 de 2005.

4. Recientemente la Corte Constitucional refirió que, *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.” (*Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014)

5. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, conocidas como vías de hecho, han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’ mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

6. Como causales de procedibilidad generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

7. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

8. La Corte Constitucional en relación con el derecho al debido proceso, sin desconocer el principio de laautonomía judicial, ha dicho que se configura un defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228. Así ha dicho:

*“Defecto procedimental absoluto, falencia que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Igual que en el caso anterior, la concurrencia del defecto fáctico tiene naturaleza cualificada, pues se exige que se esté ante un trámite judicial que se haya surtido bajo la plena inobservancia de las reglas de procedimiento que le eran aplicables, lo que ocasiona que la decisión adoptada responde únicamente al capricho y la arbitrariedad del funcionario judicial y, en consecuencia, desconoce el derecho fundamental al debido proceso. Sobre el particular, la Corte ha insistido en que el defecto procedimental se acredita cuando “…el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental…”[[1]](#footnote-1)*

Así las cosas, el juez debe acudir al derecho procesal como mecanismo para garantizar el derecho material, siempre con sujeción al debido proceso y en forma tal que, de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia, se dé solución al conflicto jurídico que se somete a su decisión, sin desconocer el derecho de quien invoca protección por medio del proceso ordinario, mediante el empleo de los mecanismos previstos por el legislador para tal fin.

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 14 al 41, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las acciones populares referidas, en las que funge como demandante el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA y demandado UNE de Pereira, el juzgado accionado por sendos autos del 27 de abril de 2017, las inadmitió y requirió al actor popular para que las corrigiera, indicando cuál es el derecho colectivo vulnerado y aportara prueba de los supuestos fácticos que sustentan la pretensión (fls. 16 vto., 30 y 37); providencias notificadas por estado del 28 de abril siguiente (fls. 17, 30 vto. y 37 vto.).

(ii) Mediante providencias del 11 de mayo pasado, el despacho judicial rechazó las demandas populares, por no haber sido subsanadas dentro del término de ley (fls. 17 vto., 31 y 38); decisión notificada en estado del 12 de mayo siguiente (fls. 18; 31 vto. y 38 vto.).

(iii) El demandante presentó reposición y en subsidio apelación frente a dicha decisión (fls. 18 vto., 32 y 39).

(iv) Con proveídos del 22 de mayo último, el juzgado resolvió no reponer dichos autos y declarar inadmisible el recurso de apelación (fls. 19 vto.-20, 33 y 40), notificados en estado del 23 de mayo (fls. 20 vto.; 34 y 41).

2. Analizado el reseñado trámite, la Sala ha verificado que se cumplen los criterios formales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela, puesto que, (i) la situación fáctica reseñada plantea claramente un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho al debido proceso por parte de una autoridad judicial; (ii) se recurrió el auto que rechazó las demandas populares; (iii) la presentación de la tutela ha sido oportuna; (iv) la tutela efectivamente se dirige a cuestionar irregularidades procesales que se aducen producidas en el proceso objeto de queja (v) los hechos que generan la vulneración que acusa la demanda se encuentran identificados en el escrito de tutela y, (vi) no se trata de un fallo de tutela contra otra decisión de la misma entidad.

3. Considera la Sala que como medio para proteger el derecho a un debido proceso, la acción de tutela está llamada a prosperar respecto de la providencia de la funcionara demandada del 27 de abril de 2017, pues incurrió en defecto procedimental, al inadmitir las demandas, lo que posteriormente conllevó al rechazo de las mismas, exigiendo requisitos que, si bien es cierto, están contemplados en los literales a) y e) del artículo 18 de la ley 472 de 1998, también lo es que, en los libelos presentados por el actor popular (fls. 14 vto., 28 vto. y 35 vto.), se encuentran acreditados los derechos colectivos vulnerados, pues referenció los relacionados en los literales m), d) y l) del artículo 4º ibídem y los artículos 13 y 82 de la Constitución Política; y aunque no aporta pruebas que pretenda hacer valer, si solicita como tal, se oficie a Planeación Municipal para que realice visita técnica al sitio de la vulneración.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998, preceptúa:

*“Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:*

*a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*

*b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*

*c) La enunciación de las pretensiones;*

*d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*

*e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*

*f) Las direcciones para notificaciones;*

*g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

*La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”*

Y el artículo 20 de la misma ley, expresa:

*“Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

*Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”* (Subrayas fuera del texto)

Desconoció entonces la funcionaria accionada las normas que se acaban de transcribir e incurrió en el defecto anunciado, al inadmitir las demandas exigiendo requisitos que se encuentran acreditados en los libelos presentados.

4. En esas condiciones, se concederá la tutela solicitada frente al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA; se dejarán sin efecto los autos del 27 de abril pasado, por medio de los cuales se inadmitieron las acciones populares, y los del 11 de mayo último, que las rechazaron; se ordenará a la funcionaria accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a la luz de las consideraciones aquí consignadas, se pronuncie nuevamente sobre su admisibilidad.

Se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

5. No se accederá a la solicitud del actor de que se investigue el abuso de la funcionaria accionada en las acciones populares objeto de amparo, como quiera que la acción de tutela no está prevista para tramitar esa clase de solicitudes, las que debe elevar directamente el interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONCEDER los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA.

**Segundo:** En consecuencia, se dejan sin efecto los autos del 27 de abril pasado, por medio de los cuales se inadmitieron las acciones populares, y los del 11 de mayo último, que las rechazaron; se ordena a la funcionaria accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a la luz de las consideraciones aquí consignadas, se pronuncie nuevamente sobre su admisibilidad.

**Tercero:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Sentencia T-012 de 2016, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-1)